

llada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, si no sed ciertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera resçebido en cuenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez, lo qual todo pueda coger, pedir e demandar por las condiçiones e aranzeles de los quadernos de las dichas rentas, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas.

E los vnos ni los otros no gadades ende al.

Dada en la uilla de Alcalá de Henares, a doze dias del mes de abril, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Entiendese que las franquezas por nos dadas a las çibdades e villas y logares del reyno de Granada y las otras que ovieremos mandado dar que esten asentadas en los nuestros libros se an de guardar segund que en ellas se contiene, e porque en algunas de ellas avemos mandado dar algunas sobrecartas e declaraciones en aquello se a de guardar lo que paresçiere que mandamos en las tales sobrecartas e declaraciones. Mayordomo. Juan Lopez. Fernand Gomez. Montoro. Pedro de Arbolancha. El Bachiller Bernal Dianez.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de fieldad de sus altezas original en la uilla de Alcalá de Henares, a doze dias del mes de abril, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de fieldad de sus altezas original: Gonçalo del Varco e Christoual Xuarez e Pero Xuarez, vezinos de la dicha villa. Va enmendado o diz conçejo, e en el merjen o diz derechos, e entre renglones o diz las e e o diz arrendamiento e o diz para e o diz de guisa e o diz se e o diz el. E yo, Fernando de Alcalá, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos presente fuy al leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta de sus altezas original, e por ende lo fiz escreuir e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Fernando de Alcalá, escriuano e notario.

1498, abril, 12. Alcalá de Henares. Provisión real ordenando acudan con las rentas de alcabalas, tercias y montazgo de los ganados este año de 1498 a Juan Vázquez del Campillo, vecino de Murcia, arrendador mayor de dichas rentas durante 1498 y 1499, ya que le han sido traspasadas por Fernán Núñez Coronel y Luis de Villanueva (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 48 r 49 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de



Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, condes de Barçelona e señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las çibdades e villas e logares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suele andar en renta de las alcaualas e terçias e montadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia en los años pasados, syn el almozarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e reyno de Murçia e Lorca que se junto con al almozarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla para desde este año de la data de esta nuestra carta en adelante, syn las çibdades e villas e logares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la dicha çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e logares solariegos del adelantado don Juan Chacon que son en el dicho obispado e reyno de Murçia e syn la casa de los Alunbres, que no a de pagar almozarifadgo ni diezmo ni otros derechos algunos de los dichos alunbres las personas que los fizieren o vendieren o cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por quien de ellos lo oviere arrendado, syn las rentas del diezmo e medio de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn las alcaualas de Aledo, que estan encabeçadas, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que avedes cojido e recabdado e cojedes e recabdades e avedes e ovieredes de cojer e recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de las dichas alcaualas e terçias e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, syn las dichas villas y logares suso nonbrados e declarados, syn las dichas villas e lugares suso eçebtadas e syn el derecho del almozarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e syn la dicha casa de los dichos Alunbres e syn las dichas alcaualas de Aledo, que estan encabeçadas, este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta, que començo en quanto a las dichas alcaualas primero dia de enero que paso de este dicho presente año e se conplira en fin del mes de dezienbre de el, y en quanto a las dichas terçias començara por el dia de la Asençion primera que verna de este dicho año e se conplira por el dia de la Açension del año venidero de noventa e nueve años, e en quanto al dicho montadgo de los ganados, començara por el dia de San Juan primero que verna de este dicho año e se conplira por el dia de San Juan de junio del dicho año venidero de noventa e nueve años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos arrendar en la nuestra corte en publica almoneada en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores las dichas rentas suso nonbradas e declaradas por dos años que començaron el dicho primero dia de enero que paso de este dicho año, e andando en la dicha almoneda remataronse de todo remate con el recabdamiento de ellas syn salario



alguno para los dichos dos años en Fernand Nuñez Coronel, vezino e regidor de la çibdad de Segouia, e en Luys de Villanueva, vezino de la villa de Madrid, en amos a dos juntamente, en çierto preçio e contia de maravedis e con çiertas condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas, segund que por otras nuestras cartas de fieldad vos lo avemos enbiado fazer saber.

E agora sabed que el dicho Fernand Nuñez Coronel, por sy e en nonbre del dicho Luys de Villanueva e por virtud del su poder que para ello le dio estando presente por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas, e dixo que hazia e fizo traspasamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos dos años e de cada vno de ellos en el mismo preçio e contia de maravedis e condiçiones que ellos tenian e en ellos fueron rematadas para en cada vno de los dichos dos años en Juan Vazquez del Canpillo, vezino de la dicha çibdad de Murçia, en nonbre del dicho Juan Vazquez e por virtud de su poder que para ello le dio el dicho Fernand Nuñez Coronel, el qual resçibio el dicho traspasamiento para el dicho Juan Vazquez, el qual dicho traspasamiento por los dichos nuestros contadores mayores fue resçebido, asy que por virtud de lo que dicho es el dicho Juan Vazquez del Canpillo quedo por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos dos años e de cada vno de ellos, el qual nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas este dicho presente año que es primero año del dicho arrendamiento, e por quanto el dicho Hernand Nuñez Coronel en nonbre del dicho Juan Vazquez e por virtud del dicho su poder e por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas e por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos dos años e de cada vno de ellos fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion e a mayor abondamiento en el dicho nonbre dio e obligo çiertas fianças que para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos dos años e de cada vno de ellos mandamos tomar, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiçiones que dexedes e consyntades al dicho Juan Vazquez del Canpillo e a quien su poder oviere firmado de su nonbre e signado de escriuano publico, fazer e arrendar las dichas rentas de este dicho presente año por menudo, cada renta e logar por sy, por ante el escriuano mayor de nuestras rentas de ese dicho partido o por ante su logarteniente, conviene a saber, las dichas alcaualas con las condiçiones del nuestro quaderno nuevo, y las dichas terçias e montadgo con las condiçiones de los quadernos de las dichas rentas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier renta o rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o del que el dicho su poder oviere arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las leys e condiçiones de los dichos



quadernos e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el thenor y forma de aquellas, otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Juan Vazquez del Canpillo, nuestro arrendador e recabdador mayor susodichos o al que el dicho su poder oviere, con todos los maravedis, pan e vino e otras cosas que han montado e rendido e valido las dichas rentas de las dichas alcaualas e terçias e montadgo de los ganados de las dichas çibdades e villas e logares suso nonbradas e declaradas, syn el dicho almozarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e syn la dicha casa de los Alunbres e syn las dichas alcaualas de Aledo que estan encabeçadas, este dicho presente año de la data de esta dicha nuestra carta con todo bien e conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna e de lo que les asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que de las dichas rentas este dicho presente año nos deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas, dar e pagar no lo quisyeredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan fazer e fagan en vosotros e en vuestros fiadores que en las dichas rentas dieredes e ovieredes dado e en vuestros bienes e suyos todas las exsecuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para sienpre jamas.

Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la uilla de Alcalá de Henares, a doze dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Va escrito sobre raydo en dos partes o diz Vazquez e o diz de. Mayor-domo. Juan Lopez. Hernand Gomez, chançiller. Yo, Fernando de Medina, notario del reyno del Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Fernando de Medina. Montoro. Luys Perez. Pero de Arbolancha. Bacherill Bernal Dianeç, chançiller.

